



Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

La Mesa - Cundinamarca - Colombia
www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

Reporte de Estado

Fecha: 2022-10-27

Total de Procesos : **12**

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
20200053	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	HERMOGENES MARTINEZ RODRIGUEZ	2022-10-26	1
202100352	CIVIL- PERTENENCIA - MENOR CUANTIA	MARIA RUBIELA COLLANTES GUZMAN	JUAN DAVID FORERO CAVIEDES Y OTROS	2022-10-26	1
202100444	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	JOSE MAURICIO GIL VELANDIA	CARLOS ALBERTO SUTACHAN CUEVAS	2022-10-26	1
202200028	CIVIL- VERBAL ESPECIAL	TRASMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA SA.S. ESP.	LAURA MARIA GONZALEZ DE ROJAS Y OTROS	2022-10-26	1
202200171	CIVIL- PERTENENCIA - MENOR CUANTIA	DAVID GARCIA RODRIGUEZ	ALFONSO HUERTAS CAVIEDES	2022-10-26	1
202200298	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCOLOMBIA S.A.	HUGO LIBARDO SILVA RODRIGUEZ	2022-10-26	1
202200347	CIVIL- MATRIMONIO	CARLOS FERNANDO ZABALETA PEREZ	DINA MAGALY HERNANDEZ SALGUERO	2022-10-26	1
202200384	CIVIL- DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	EVELIA BARRAGAN VARGAS	ROSA MARIA ACUA	2022-10-26	1
202200396	TUTELA- TUTELA - PETICION	FABIO STEVEN CAON OLMOS	ALCALDIA MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA	2022-10-25	1
202200398	CIVIL- MATRIMONIO	GERSON ELIAS BARRIOS MARQUEZ	CONSUELO INES SANCHEZ RODRIGUEZ	2022-10-26	1
202200415	TUTELA- TUTELA - PETICION	MIGUEL ANGEL PEREZ LINARES	SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE LA MESA CUND.	2022-10-25	1

202200416	TUTELA- TUTELA - PETICION	GERMAN MEDINA GALVAN	HOSPITAL PEDRO LEON ALVAREZ DIAZ DE LA MESA	2022-10-25	1
-----------	---------------------------	----------------------	--	------------	---

DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES
Secretaria



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	HERMÓGENES MARTÍNEZ RODRIGUEZ
Radicado:	25 386 400 3001 2020-00053 00
Asunto:	Deja en conocimiento

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandada, encaminada a la terminación del proceso por pago total de la obligación, no fue compartida al canal digital de la parte actora, se deja en conocimiento de esta para que se pronuncie, en el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7625accd9002319a4a8c3b3d575276c4da0d2b5fbe049fd5425233c055e97b80

Documento generado en 26/10/2022 12:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	MARÍA RUBIELA COLLANTES GUZMÁN
Demandado:	HEREDEROS DE JUAN CARLOS FORERO CASTRO
Radicado:	25 386 400 3001 2021-00352 00
Asunto:	Atenerse a lo resuelto

Debido a que el memorial presentado por la parte actora en reconvenición no contiene la formulación de recurso contra la decisión proferida por el despacho, deberá atenerse a lo resuelto en Auto adiado el 28 de Septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8304b7bcf1b1304d39911b4ad9f44dde0c80079f9e572fb61b6ff5cc1839d3**

Documento generado en 26/10/2022 12:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	JOSE MAURICIO GIL VELANDIA
Demandado:	CARLOS ALBERTO SUTACHAN CUEVAS
Radicado:	25 386 400 3001 2021-00444 00
Asunto:	Requiere

Previo a pronunciamiento sobre la notificación del extremo pasivo, alléguese evidencia de los documentos enviados, debidamente cotejados, y dese cumplimiento a las formalidades impuestas en el Art. 8 de la Ley 2213, referente a la notificación por canal electrónico.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a59e4954ffc8bf6de66a9327b886de477a01742b2dd56e9ff7e69605eb506b58**

Documento generado en 26/10/2022 12:30:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	JOSE MAURICIO GIL VELANDIA
Demandado:	CARLOS ALBERTO SUTACHAN CUEVAS
Radicado:	25 386 400 3001 2021-00444 00
Asunto:	REQUIERE

Previo al pronunciamiento sobre la medida solicitada se requiere que la parte actora informe sobre el trámite dado al oficio No. 037, de fecha 25 de Enero de 2022, con el que se comunicó la orden de aprehensión del vehículo sobre el que recae la medida (Anexo 23); igualmente, dese cumplimiento a lo señalado en providencia fechada el 18 de Enero de 2022, en el sentido de allegar dirección para la notificación del acreedor prendario.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b00e1b17cc99d43f8c40340ac7b26c3d1ef8dbf56a7ae46dc284a2274e403850**

Documento generado en 26/10/2022 12:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados:	HUGO LIBARDO SILVA RODRIGUEZ
Radicación	253864003001 2022- 00298 00
Decisión	Ordena seguir adelante la Ejecución

Mediante proveído calendado el nueve (09) de Agosto de dos mil veintidós (2022) este juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA y a cargo de HUGO LIBARDO SILVA RODRIGUEZ, para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación cancelara las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ 7300080808

1. La suma de VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS CON 24/100 M/CTE (\$29.916740,24) como capital, discriminados de la siguiente manera:

PRETENSIONES	<u>VALOR COMPONENTE CAPITAL DE LA CUOTA TOTAL EN PESOS</u>
<u>1</u>	<u>\$7.500.000</u>
<u>2</u>	<u>\$7.500.000</u>
<u>3</u>	<u>\$7.500.000</u>
<u>4</u>	<u>\$7.500.000</u>
SALDO TOTAL	<u>\$29.916.740,24</u>

2. Por los intereses moratorios, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado anteriormente desde el día en que se hizo exigible la cuota hasta cuando se verifique el pago.

Revisado el proceso de notificación realizado conforme a lo dispuesto en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, se tiene como fecha de acuse de recibido el día 26 de Septiembre de 2022; y teniendo en cuenta que no fueron propuestos medios exceptivos, según consta en el informe secretarial, nos encontramos frente a la figura jurídica consagrada en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, para ordenar seguir adelante la ejecución con el fin de obtener cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, disponer

la liquidación del crédito que se cobra y condenar en costas al ejecutado, como se hará a continuación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

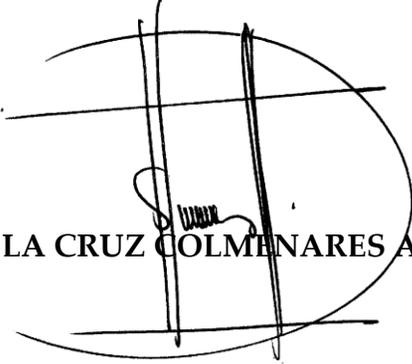
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en esta actuación.

SEGUNDO: Disponer la liquidación del crédito, que se cobra con arreglo al artículo 446 del Código de General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho a favor de la parte actora la suma de \$ 1.200.000.00. Tásense en oportunidad y procédase a su liquidación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **813d181dfcf4485c6ef973990929b4e4e75719abff6708a40cd58ca6db91a6e2**

Documento generado en 26/10/2022 12:31:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Imposición de Servidumbre
Demandante	TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA SA ESP
Demandado	JOSE EMILIO GUERRERO
Radicación	252864003001 2022-00028-00
Asunto	Requiere Art. 317

Se encuentra el expediente al Despacho con informe de registrar inactividad; se observa que NO se ha dado cumplimiento al auto admisorio, que data el 25 de Enero de 2022, en lo relacionado con la notificación conforme al Art. 292 del CGP o al Art. 8 del Decreto 806 de 2020 *-vigente para esa época, ahora acogido como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022-*; por lo tanto, se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal en un término de **treinta (30) días**, para evitar dilaciones y moras innecesarias que contravengan los postulados de celeridad y eficiencia en la administración de Justicia, so pena de declarar terminado el asunto por desistimiento tácito conforme al Art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **567292c5deae205a72386009cbd9c4e2fb246b3df13b4024f681c51ea9ec284d**

Documento generado en 26/10/2022 12:31:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	DAVID GARCÍA RODRIGUEZ
Demandado:	ALFONSO HUERTAS CAVIEDES
Radicado:	25 386 400 3001 2022-00171 00
Asunto:	ORDENA INSCRIPCIÓN VALLA

Allegadas las fotografías de la valla instalada en el predio, que cumple con los requisitos establecidos en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., y acreditada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, se ordena por secretaría la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertencia, con arreglo al inciso final del numeral 7 del citado artículo.

De otro lado, se ordena el emplazamiento del demandado determinado, señor ALFONSO HUERTAS CAVIEDES, conforme a lo dispuesto en el Art. 108 del CGP, en armonía con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceec85526aee0eb99791d858bea76a53bc3d1adf11b830df44b3865ff0176e4c**

Documento generado en 26/10/2022 12:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	MATRIMONIO
Contrayentes	CARLOS FERNANDO ZABALETA PEREZ Y DINA MAGALY HERNÁNDEZ SALGUERO
Radicación	252864003001 2022-00347-00
Asunto	Programa Fecha Ceremonia

Una vez allegada la información que permita el cumplimiento de los señalado en el Art. 135 CC, por ser procedente, se admite la solicitud de matrimonio civil presentada por **CARLOS FERNANDO ZABALETA PEREZ Y DINA MAGALY HERNÁNDEZ SALGUERO**.

La audiencia para realizar el matrimonio se llevará a efecto a **la hora de las 2:30 p.m. del próximo dos (2) de noviembre del año en curso**, con la anuencia de los testigos **DIEGO MANUEL RICAURTE BARBOSA Y MARÍA LUCILA SALGUERO**.

Notifíquese a los peticionarios esta decisión por el medio más expedito y rápido posible.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af0304c9857c1e744ae82820f6002ec915357d0925f49465f54026d4c0d9235**

Documento generado en 26/10/2022 12:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandante:	EVELIA BARRAGÁN VARGAS
Demandado:	ROSA MARÍA ACUÑA
Radicación	253864003001 2022-00384 00
Decisión	Inadmite Demanda

Estudiada la demanda propuesta a través de mandataria judicial, encuentra el Juzgado que ha de inadmitirse, para que en termino legal de **CINCO (05) DÍAS**, so pena de rechazo (Art. 90 CGP), sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. El texto de la demanda se encuentra incompleto.
2. No se puede acceder a los archivos que dicen contener los anexos de la demanda.

Tiénese a LILA MILENA ARIAS ARCINIEGAS, abogada, quien obra como apoderada judicial de la demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf4e9e46cc05eadc9b3b7e5c5fa0a1e5636d49f08b2c6b9efe2bf030177504d**

Documento generado en 26/10/2022 12:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Acción de tutela
Accionante:	FABIO STEVEN CAÑÓN OLMOS
Accionada	ALCALDIA MUNICIPAL DE LA MESA Y UMATA
Radicado	No. 25 384 4003 001 2022/00396-00
Decisión	Niega Hecho Superado

ASUNTO

Verificada la fase de notificación y el traslado al extremo demandado, dentro de la acción de tutela que en amparo del derecho fundamental de petición propone el ciudadano FABIO STEVEN CAÑÓN OLMOS en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE LA MESA y la UMATA, procede el Despacho a emitir decisión de fondo.

I. ANTECEDENTES.

1.- DE LOS HECHOS. Expone como referente que ante la necesidad de lograr la vacunación de unos animales domésticos abandonados y rescatados por la familia Cañón Olmos, que se hizo cargo de su cuidado en su hogar del sector de la carrera 16 con calle 5ª. de esta Municipalidad; en escrito del radicado el 21 de septiembre del cursante año, en la Sede la correspondencia de la Alcaldía Municipal y para proteger la salud pública, solicitó la vacunación para 8 gatos y 6 perros, debido a que su situación económica no le permite asumir estos costos.

El memorial fue refrendado por unos parientes y una vecina del sector, que apoyan y colaboran con la loable labor; no obstante, a la fecha de la radicación de esta acción no ha obtenido respuesta.

2.- PETITORIO. Se pretende, por vía de tutela, el amparo del derecho invocado y la consecuente orden sin dilaciones ni trabas, de la aplicación de las vacunas requeridas para la protección de los animales y de la misma comunidad, que por cierto se encuentran disponibles, como lo manifestó el Señor director de la Umata.

3.- RECAUDO PROBATORIO. Con la demanda fue anexado el escrito contentivo del derecho de petición, con sello de radicación con el PQR

22092111406721, del 21 de septiembre de 2022, a las 11:13 a.m., directamente en la oficina de correspondencia de la administración local.

II. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1.- TRÁMITE. Efectuado el reparto por el Juzgado encargado, este despacho judicial asumió el conocimiento de la acción de tutela, cuyo trámite se impartió por auto del diez (10) de octubre de la anualidad cursante (*Folio 1 a 2 Anx. 3*), con orden de notificar a la entidad accionada para que en el término de tres (3) días ejerciera el derecho a la defensa; igualmente, se tuvieron como pruebas las documentales aportadas al expediente, y por último, se dispuso la comunicación de la admisión a la parte interesada.

La actuación en comento se realizó mediante los oficios N° 1221 y 1222, librados el mismo día y remitidos a las direcciones electrónicas indicadas en el libelo.

3.2.- INTERVENCIONES

– **ALCALDIA MUNICIPAL DE LA MESA:** En cabeza de la primera autoridad, Dr. CORNELIO HUMBERTO SEGURA BARRAGÁN, dentro del término concedido y frente a la petición de la cual se alega la vulneración, dijo que, conocido del diligenciamiento, entabló contacto telefónico con el accionante y el 11 de octubre se realizó la actividad de la vacunación de unos animales con el biológico antirrábica, cuyo informe adjunta; del mismo modo, allega evidencia relacionada con la contestación de fondo al derecho de petición, generada mediante el oficio No. 1151-2922-SDTE, direccionada y entregada al correo electrónico canonfabio875@gmail.com, indicado por el peticionario, por parte de la Secretaría de Desarrollo Económico y Turístico.

Con ocasión de lo alegado, sin vulneración alguna por la Administración Municipal, presenta oposición y solicita la carencia actual del objeto tutela, por hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

1.- LEGITIMACIÓN POR ACTIVA. La interposición de la tutela es en amparo de los derechos del señor FABIO STEVEN CAÑÓN OLMOS, quien según se describe en la demanda, es la persona afectada con la conducta reprochada del ente municipal, asentada a partir de la omisión de la respuesta al derecho de petición que elevó ante la entidad, de tal suerte que bajo ese fundamento y en armonía con el art. 10 del Decreto 2591 de 1.991, queda legitimado para acudir directamente al aparato Jurisdiccional para ejercitar la tutela de sus derechos.

2.- PLANTEAMIENTO JURÍDICO. Por la situación fáctica y el contexto avocado hasta el momento, surge como problema jurídico a resolver, el determinar

si existe una vulneración actual y seria del derecho de petición por parte de la Alcaldía Municipal, por la omisión de la respuesta invocada, o si la acción constitucional es improcedente por hacer presencia la figura del hecho superado.

Para el propósito trazado, y definir la situación, es menester abordar ciertos conceptos legales y de la jurisprudencia para la procedencia de la acción de tutela; asimismo revisar lo tocante a la carencia el objeto y siendo consonante con la discusión, resaltar lo referente al derecho de petición, quedando por último, el análisis de las probanzas y aplicación de los razonamientos legales y de la doctrina jurisprudencial, para dilucidar lo cuestionado.

3.- FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y JURISPRUDENCIALES

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA. Para una mejor comprensión, se acude en primer lugar a los lineamientos de la Constitución Política de Colombia, resaltando el artículo 86, por cuanto allí se consagró el mecanismo de acción para la protección de los derechos fundamentales, de aquella persona que sienta que están siendo amenazados o vulnerados con la acción u omisión de las autoridades públicas y particulares, en los casos que defina la Ley, procedimiento que será preferente y sumario.

Por otra parte, en lo que atañe a la procedencia, al artículo 86 superior y el artículo 6° de su decreto reglamentario, antes indicado, determina las situaciones de hecho en que resulta viable la acción, donde se obtiene que la acción de tutela solo tiene campo libre cuando la persona afectada: no disponga de otro mecanismo de defensa judicial, o que gozando de otras herramientas procesales no resulten idóneas y eficaces, o porque se quiere para evitar un perjuicio irremediable.

DERECHO DE PETICIÓN. El derecho que el accionante considera vulnerado, está consagrado en nuestra Constitución Política (*Art. 23*) bajo el siguiente tenor literal:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Igualmente cabe traer a colación lo dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, que en lo particular, lo concibe como un derecho del ciudadano en relación con cualquier autoridad. El artículo 5 preceptúa:

“...ARTÍCULO 5. DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LAS AUTORIDADES. *En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a:*

¹ El C.P.A.C.A. quedó comprendido en la Ley 1437 de 2.011

1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.

Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público..."

La misma codificación puntualiza que tales solicitudes implican, sin que sea necesario invocarlo, el ejercicio del derecho de petición. Así el artículo 13 del C.P.A.C.A. sustituido en su tenor por la Ley 1755 de 2.015, referencia lo siguiente:

"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."

En cuanto al margen temporal en el que deben ser respondidas o evacuadas las solicitudes, consigna el siguiente postulado:

"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”²

Según lo acopiado, el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas es el establecido en el artículo 14º Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala 15 días para ese efecto, y que en los casos en que no sea posible responder de fondo la cuestión planteada antes de que se cumpla el término allí dispuesto, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se efectuará la respuesta con base en criterios de razonabilidad en torno al grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

4. CASO CONCRETO

La queja constitucional del señor CAÑÓN OLMOS se dirige exclusivamente en contra de la Alcaldía Municipal para la consecución de un objetivo, enmarcado en la efectividad de la petición radicada el pasado mes de septiembre, porque, según alega, no ha obtenido respuesta en relación con una vacunación para animales abandonados, que alberga con toda dedicación.

Siendo coherente con el planteamiento jurídico y fáctico trazados en esta providencia, forzoso es empezar con el estudio de los supuestos del principio de inmediatez, para establecer de entrada, si el caso propuesto se compone por una actuación carente de motivación actual e inminente, de la cual no hace meritoria la protección inmediata de la tutela, y por ello suficiente, para atajar la prosperidad del petitum.

Con tal propósito, se examinarán los elementos proporcionados por las partes intervinientes en defensa de los intereses perseguidos.

De este modo, en lo concerniente al derecho de petición, se obtiene como sustento la copia vista a folio 3, Anx. 1, en donde se despliega la solicitud, la que según se observa, quedó radicada el 21 de septiembre último, contenido que se asume como cierto, amén de la aceptación expresa del extremo demandado, por cuanto no refutaron la existencia de dicha solicitud.

Del escrito tutelar se informa, además, la demora en la respuesta de aquella petición; sin embargo, luego de contabilizarse el tiempo de la presunta tardanza en la contestación, es palmario que a la fecha de la radicación del presente acontecer que se suscitó el 10 de octubre avante, **aún no habían transcurrido los quince (15) días, a que se contrae el CPACA.** Luego, bien puede decirse que deviene prematura. Empero, la administración no halló reparo, o por lo menos no lo hizo manifiesto.

² Art. 14 C.P.A.C.A

A partir de ese predicamento, y como la institución accionada en su defensa hace hincapié en la improcedencia de la tutela, bajo el entendido que dieron respuesta a lo que se solicitaba, ciertamente, se obtiene como documental, el oficio No. 252601-1151-2022SDET, fechado el 12 de octubre, direccionado por la Secretaria de Desarrollo Económico y Turístico, Dra. PILAR VIVIANA CARDOZO CASALLAS, al señor FABIO AGUSTIN CAÑÓN RODRIGUEZ Y OTROS, uno de los firmantes de la redacción que desembocó en interposición del amparo, donde destaca la visita y la vacunación antirrábica para los animales solicitados, anexando la correspondiente planilla de vacunación y la memoria fotográfica que registra el evento, notificada a través del correo electrónico indicado en el petitum, que migro el 12 de octubre de 2022 a las 14:42:55 de la Oficina de desarrollo Económico desarrolloeconomico@lamesa-cundinamarca.gov.co instrumentos que a la postre allegó al estrado (fls. 1 a 6 Anx. 8).

Tras valorar la prueba aportada por la autoridad demandada, esta Judicatura colige que lo pretendido en sede de tutela se encuentra actualmente sin fundamento alguno y por ende sin prosperidad procesal, al desaparecer el móvil constitucional en que se respaldaba, sobreviniendo así lo que la doctrina jurisprudencial ha llamado CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO.³

Sobre este fenómeno, la Sala Quinta de Revisión de la Corte mediante sentencia T – 096 de 2006, expuso lo siguiente: *“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*

Sin más comentarios, esta Instancia Judicial estima suficientes los atrás realizados para denegar el amparo al derecho fundamental.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: por haber operado la **UN HECHO SUPERADO, NEGAR EL AMPARO DE TUTELA** al derecho fundamental de petición, solicitado por el señor **FABIO STEVEN CAÑÓN OLMOS** en contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE LA MESA**.

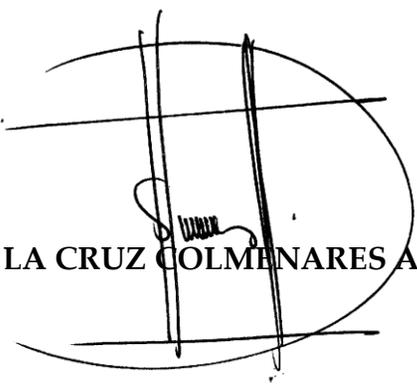
³ Sentencia T – 033 de 1994.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la cual puede ser impugnada dentro del término de tres días siguientes a su notificación.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnada esta decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 31, inciso 2º del referido Decreto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c3405726826871b0cac34c010dfda06cebc90d518c5448931cbf3ed095994a5**

Documento generado en 25/10/2022 07:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	MATRIMONIO
Contrayentes	CONSUELO INES SÁNCHEZ RODRÍGUEZ Y GERSON ELIAS BARRIOS MARQUEZ
Radicación	252864003001 2022-00398-00
Asunto	Programa Fecha Ceremonia

Por ser procedente, se admite la solicitud de matrimonio civil presentada por **CONSUELO INES SÁNCHEZ RODRÍGUEZ Y GERSON ELIAS BARRIOS MARQUEZ**.

La audiencia para realizar el matrimonio se llevará a efecto a la **hora de las 3 p.m. del próximo dos (2) de noviembre del año en curso**, con la anuencia de los testigos **MARGARITA TOBAR GAMBOA Y MILENA VELOZA MUÑOZ**.

Notifíquese a los peticionarios esta decisión por el medio más expedito y rápido posible.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba8f41756751227b730471f736206ed89692b5d921cfe7eb0308e8313937fc7**

Documento generado en 26/10/2022 12:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Acción de tutela
Accionante	MIGUEL ÁNGEL PÉREZ LINARES
Accionada	SECRETARÍA DE HACIENDA Y ALCALDIA MUNICIPAL DE LA MESA
Radicado	2538640030012022/00415-00
Decisión	Admite tutela

Atendiendo los postulados del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la prescripción normativa contenida en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 333 de 2021, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: IMPRIMIR TRÁMITE A LA ACCIÓN DE TUTELA que propone el señor **MIGUEL ANGEL PÉREZ LINARES**, abogado titulado, en contra de la **SECRETARÍA DE HACIENDA Y LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de Petición.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los ente accionados, la Alcaldía a cargo del señor **Alcalde Municipal, Dr. CORNELIO HUMBERTO SEGURA BARRAGÁN**, para que en el término de **TRES (3) DÍAS**, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, ejerzan su derecho a la defensa, alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente trámite y rindan un informe pormenorizado de los fundamentos fácticos que motivan el actuar tuitivo, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden, se dé aplicación a la presunción de que trata el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: TENER como pruebas documentales, las que se recauden en el trámite.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí decidido a las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e1e84f8e5cd661857f5c5d35a84d04c1b59b382d383a428f2cb3c968ee998c8**

Documento generado en 25/10/2022 07:50:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Acción de tutela
Accionante	GERMÁN MEDINA GARCIA
Accionada	ESE HOSPITAL PEDRO L. ÁLVAREZ DIAZ DE LA MESA
Radicado	2538640030012022/00416-00
Decisión	Tramita tutela

Atendiendo los postulados del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la prescripción normativa contenida en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 333 de 2021, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: IMPRIMIR TRÁMITE A LA ACCIÓN DE TUTELA que propone el señor **GERMÁN MEDINA GARCÍA**, con domicilio en **Mosquera (Cundinamarca)**, en contra de la **ESE Hospital Pedro León Álvarez Díaz de La Mesa**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de Petición.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la entidad accionada para que en el término de **TRES (3) DÍAS**, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, ejerza su derecho a la defensa, allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite y rinda un informe pormenorizado de los fundamentos fácticos que motivan el actuar tuitivo, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden, se dé aplicación a la presunción de que trata el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: TENER como pruebas documentales las allegadas con el libelo y las que se recauden en el trámite.

CUARTO: En los términos de la Ley 850 de 2002, acredite el promotor la condición de veedor ciudadano.

QUINTO: NOTIFICAR lo aquí decidido a las partes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a380aeca5d0280432249b34ee66407b19435bef6212590e8f4fab6f79701bf**

Documento generado en 25/10/2022 07:50:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>